

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 301.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en Real orden de 29 de Octubre próximo pasado, me comunica el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Habiendo renunciado D. José Juan Navarro el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Casas Ibañez en la provincia de Albacete, vengo en mandar, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito. Dado en Palacio á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y cumpliendo con lo prevenido en la citada ley de 16 de Febrero último, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los electores del distrito de Casas-Ibañez; y para que á el llegue, encargo á los Alcaldes presidentes de las dos cabezas de seccion en que aquel está dividido, que la circulen y hagan publicar, observando los trámites establecidos en el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846: teniendo entendido que la eleccion debe dar principio el dia 28 de este mes para cuyo dia se convocan los electores de las respectivas secciones, y estando la division de estas aprobada por S. M. en Real orden de 14 de Noviembre de 1846, se anotan á continuacion para que puedan fijarse al público

segun previene la ley electoral. Albacete 6 de Noviembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Division en Secciones del tercer distrito, cuya cabeza es Casas-Ibañez.

Cabezas de las secciones y edificios en que ha de celebrarse la eleccion.	Pueblos que las componen.
---	---------------------------

<p style="text-align: center;">CASAS-IBAÑEZ.</p> <p>En las Salas capitulares.</p>	<p>Alcalá del Júcar Casas de Ves Villa de Ves Carcelen Alatoz Pozo-Ioriente Casas de Juan Nuñez Jorquera Balsa Casas-Ibañez Alborea Fuente-albilla Recueja Golosalvo Abengibre Villamalea Villaloya</p>
---	---

<p style="text-align: center;">MAHORA.</p> <p>En las Salas capitulares.</p>	<p>Madrigueras Navas de Jorquera Mahora Mottilla Cenizate Valdeganga Tarazona</p>
---	---

Otra número 302.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 27 de Octubre último, me comunica la siguiente Real orden.

Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 del corriente lo que sigue.—

Su Magestad la Reina, con fecha 12 del actual, se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En consideracion á las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en cada capital de provincia una comision investigadora de memorias de misas, aniversarios y demas fundaciones que tengan cargas eclesiásticas, cualquiera que sea su clase y denominacion, exceptuando las que graviten sobre los bienes enagenados por el Estado en concepto de libres de tal carga, como también de los bienes procedentes del clero secular y regular que debieron haber ingresado á su tiempo en la Administracion de Bienes nacionales, y se hallen en poder de particulares sin justo y legitimo título.

Art. 2.º Los Intendentes presidirán estas comisiones, que constarán de cuatro vocales. El Diocesano nombrará uno de ellos con carácter de Vicepresidente, y el cabildo catedral otro. Los demas serán un agente fiscal donde haya Audiencia territorial, y en defecto de esta un promotor, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos, si hubiere mas de un funcionario de esta clase, y el Consejero provincial letrado tambien mas antiguo.

Los Intendentes nombrarán Secretario y los demas auxiliares que se conceptúan indispensables de entre sus empleados de mas conocido celo, laboriosidad é inteligencia.

En la provincia que haya mas de una silla episcopal dentro de sus límites, se hará el nombramiento por el Diocesano y cabildo de la diócesis á que pertenezca la capital de la provincia.

En la de Logroño tocará el nombramiento al cabildo de Calahorra.

La eleccion del Diocesano y cabildo podrá recaer en eclesiásticos ó seculares, debiendo tener, en el primer caso, los nombrados su residencia canónica en la capital de la provincia.

Art. 3.º Estos cargos serán gratuitos, pero su desempeño servirá de mérito especial, y los Secretarios y demas auxiliares serán remunerados, en su dia, segun su merecimiento y resultado de la comision.

Art. 4.º Se instalarán estas comisiones precisamente antes del dia 1.º de Noviembre en la Península é islas Baleares, y lo mas pronto posible en las Canarias.

Art. 5.º El Secretario llevará un libro de actas y otro de correspondencia y comunicaciones y dos registros, anotando en el uno de ellos las fincas que se descubrieren, y en el otro las cargas eclesiásticas averiguadas, en la forma que se determinará en la instruccion.

Art. 6.º Los Diocesanos, los cabildos catedrales, colegiales y beneficiales, y los párrocos, suministrarán á las comisiones cuantos datos y noticias existan en sus archivos y dependencias de todas clases.

Las Audiencias y Jueces de primera instancia les facilitarán tambien cuanto sea cou-

ducente y resulte en los autos de adjudicacion, instruidos á virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre bienes de capellanías familiares y demas disposiciones relativas á bienes de esta clase.

Las oficinas de amortizacion, y las demas en que existan papeles correspondientes á las comunidades religiosas, facilitarán igualmente á las mismas comisiones los datos que existan en sus dependencias.

Art. 7.º Si de la reunion de estos datos y demas que por cualquiera otra via puedan adquirirse resultaren bienes usurpados y memorias ó fundaciones cuyas cargas eclesiásticas no se hayan cumplido, decidirá la comision si procede la reclamacion, la cual se hará por el Intendente.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones extrajudiciales no produjeren resultado, resolverá la comision si ha lugar á intentar demanda ante el Tribunal competente, la cual se pondrá á nombre del Estado, pasando á este fin á quien corresponda todos los datos y documentos conducentes.

Art. 9.º En el caso de no negarse por los interesados el derecho en que se funde la reclamacion, y sin embargo no prestarse á solventarla, los Intendentes les apremiarán al pago por los medios que corresponda, con arreglo á las disposiciones que rigen para el cobro de las rentas procedentes de bienes de la pertenencia del Estado.

Art. 10. Las comisiones oirán las proposiciones que los interesados hagan sobre reduccion y aplazamiento en el pago de los atrasos hasta 1.º de Enero del presente año, y decidiendo por lo tocante á los procedentes de los bienes pasarán lo relativo á las memorias de misas y demas cargas eclesiásticas al Diocesano, para que en uso de sus facultades determine lo conveniente.

Para estas transacciones se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Se condenará la tercera parte y aplazará el pago de la cantidad restante á los sujetos que no presenten obstáculos, y que reconozcan desde luego su obligacion.

2.ª Cuando las cargas pesen sobre la generalidad de los bienes se procurará que se designe una finca determinada que ofrezca suficiente garantía para servir de hipoteca especial, otorgándose la competente escritura pública.

3.ª Se señalará de una manera clara y terminante el importe de las cargas siempre que no constare así.

4.ª Se propondrá al Diocesano que designe la iglesia en que hayan de cumplirse las cargas cuando el fundador no lo hubiere hecho.

Art. 11. Los bienes detentados que se recuperen se entregarán al clero para su administracion con destino á cubrir sus dotaciones, valuándose previamente su producto líquido anual de comun acuerdo entre el Diocesano y el Intendente.

Art. 12. Las cantidades que produzcan las reclamaciones y transacciones se entregará directamente, y con las correspondientes for-

malidades, á la persona que al intento designen los Diocesanos.

Sin perjuicio de lo que se acuerde en su caso con la autoridad eclesiástica competente acerca del destino que deba darse á las sumas procedentes de cargas eclesiásticas no satisfechas, se aplicarán dos terceras partes al pago de las dotaciones personales del clero, y la otra restante se destinará por el Diocesano al cumplimiento de las mismas cargas en la forma que en uso de su autoridad prescribiere.

Art. 13. Todos los meses darán cuenta las comisiones al Ministerio de Hacienda del estado de sus trabajos, y en su caso el ministerio fiscal del de las demandas intentadas, á fin de que en su vista pueda acordarse lo conveniente, estableciéndose para ello un negociado especial.

Art. 14. El Ministro de Hacienda comunicará los reglamentos ó instrucciones conducentes para la ejecucion del presente decreto, el cual se comunicará tambien por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Diocesanos, Tribunales y dependencias que deban cooperar á su cumplimiento.

Dado en palacio á 12 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1849.—Juan Bravo Murillo.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes.

Y se inserta en este periodico oficial para conocimiento del público. Albacete 3 de Noviembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra numero 303.

Para evitar las dificultades que ocurren acerca del socorro que debe facilitarse á los presos que se conducen á otros puntos; prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, que cuando de sus respectivas cárceles remitan algunos de dichos presos á diferentes destinos, y tambien cuando se presenten reos de tránsito; pongan en los pasaportes ó despachos nota espresiva de los dias por que van socorridos; de modo que cada pueblo de aquellos por donde hayan de pasar, sepa el socorro que debe suministrarles. Albacete 4 de Noviembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.

REGLAMENTO

del cuerpo de ingenieros de minas.

(CONCLUSION).

CAPITULO IV.

Derechos y obligaciones generales y respectivos de todos los individuos del Cuerpo.

Art. 38. Los Inspectores generales y los

Ingenieros destinados en Madrid disfrutarán, á mas de su sueldo y por indemnizacion de gastos, la cantidad anual de 4000 rs. vn.

Art. 39. Cuando algun individuo recibiere comision del Gobierno que le obligue á salir de la capital ó de la cabeza del distrito adonde se halle destinado, ó del punto de su habitual residencia, se le abonarán los costos del transporte, y 60 rs. vn. por dia si fuere Inspector general; 50, si Ingeniero de las dos primeras clases, y 40, si de las restantes. Este abono tendrá lugar por todo el tiempo que dure la comision.

Art. 40. Queda prohibida otra cualquiera gratificacion é indemnizacion que se pida, bajo ningun pretesto ni motivo.

Art. 41. Ademas de la visita anual á cada mina, como un auxilio que se proporciona á los mineros, podrán estos, si les conviene, pedir al Gobierno un Ingeniero que dirija los trabajos de sus minas ú oficinas de beneficio.

Podrán pedir determinadamente el que les convenga, y siempre que lo permitan las atenciones del servicio público, se les concederá con las condiciones siguientes:

1.^a Si el servicio á que le destinan ha de ocuparle exclusiva ó principalmente se le dará de baja en el cuerpo, en el cual, sin embargo, conservará su escala, pero no devengará haber ninguno hasta que vuelva al servicio público. La indemnizacion que haya de obtener del empresario que le ocupe, será convencional.

2.^a Si el Gobierno retirare el permiso que hubiere concedido para que un Ingeniero continúe sus servicios á un particular, no tendrá este derecho á reclamacion alguna, y el Ingeniero cumplirá sin dilacion las órdenes del Gobierno.

Art. 42. Si la ocupacion fuere permanente, pero dentro del distrito, y de tal suerte que no impida al Ingeniero llenar completamente las atenciones del servicio público, podrá hacerse cargo de ella si el Gobierno le concede su permiso, oido el parecer del Gefe politico y de la Junta facultativa. El dueño de la empresa que ocupare al Ingeniero, habrá de abonarle dietas por todo el tiempo que durare la comision ó encargo, las cuales no excederán de 80 rs. vn. diarios si fuere Inspector general, y de 60 si fuere de cualquier otra graduacion.

Art. 43. Si los interesados no hubieren designado Ingeniero, le señalará el Gobierno segun los casos respectivos.

Si se hubiere pedido uno determinado, y no pudiera concederse, se designará otro en su lugar, el cual, sin embargo no desempeñará la comision hasta que el minero manifieste su asentimiento.

Art. 44. Ningun individuo del cuerpo de minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento, sino manifestándolo y obteniendo para ello el permiso del Gobierno, que podrá concedérselo declarando que queda suspenso en el

ejercicio de su empleo mientras permanezca en la empresa.

El que contraviniere á estas disposiciones quedará fuera del cuadro del cuerpo.

Aprobado por S. M. en 31 de Julio de 1849.—Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Sin perjuicio de lo prescrito en el reglamento del cuerpo de Ingenieros de minas, decretado en 31 de Julio próximo anterior, atendiendo á lo que Me ha propuesto Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en vista de lo consultado por el Consejo Real con el objeto de acomodar en lo posible los derechos existentes con lo dispuesto en la nueva ley de minería de 11 de Abril del presente año y en el citado reglamento, He tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En consideracion á los méritos y antiguos servicios de D. Rafael Cavanillas, Senador del Reino y Director general que ha sido de minas Vengo en nombrarlo Vicepresidente de la Junta facultativa del ramo con el sueldo de 50000 rs. vn. anuales que hoy disfruta, disponiendo que ademas continúe en el cargo de Director de la Escuela especial.

2.º Formarán la Junta facultativa, ademas del Vicepresidente, los inspectores generales D. Guillermo Schulz y D. Joaquin Ezquerria del Bayo, que continuarán ejerciendo estos cargos; D. Rafael Amar de la Torre, Ingeniero primero, á quien tengo á bien promover al citado empleo de Inspector general, y D. Benito del Collado y Ardanny, Ingeniero primero; y para Secretario de la misma nombro á D. Jacinto de Madrid Dávila, Ingeniero tercero.

3.º Las vacantes que en adelante ocurran en estos cargos se proveerán en la forma que se determina en el reglamento, segun el cual se declararán tambien los ascensos.

4.º Los Ingenieros actuales de minas se distribuirán segun su antigüedad en las nuevas clases que establece el reglamento, y servirán sus plazas con el mismo sueldo que por la escala y el orden anterior de ascensos les corresponda, hasta tanto que se asigne y sea aprobada en la ley del presupuesto general del Estado la dotacion que, atendido este nuevo arreglo, hayan de disfrutar.

Dado en San Ildefonso á 9 de Agosto de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Esta Comision ha señalado el dia 15 del próximo Diciembre para que en todas las escuelas de ambos sexos de instruccion primaria de la provincia, así públicas como privadas, se celebren los exámenes generales pre-

venidos en el art. 40 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; encargando á las Comisiones locales se estienda el acto del juicio que de ellas hubiesen formado y la remitan juntamente con una coleccion de muestras de escritura, con faja y el sobre al secretario de la misma en el término de diez dias contados desde la celebracion de dichos exámenes.

Asi mismo escita el celo de los Ayuntamientos á que procuren que en sus respectivas escuelas públicas se reparten con este objeto algunos premios á los niños que mas lo merezcan, tanto por su instruccion como por sus circunstancias morales, dando al mismo tiempo toda la solemnidad posible á este acto á fin de fomentar en sus almas tiernas la aplicacion.

En los pueblos cortos los premios mas útiles son los destinados á vestir á los niños; en los demas libros ú objetos de instruccion.

Albacete 5 de Noviembre de 1849.—El Gefe politico, presidente, Luis Antonio Meoro.—Pablo J. Vidal, secretario interino.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. General Marques de España encargado de la revista de Inspeccion de esta provincia con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

Encargado por el Gobierno de S. M. de pasar revista de inspeccion entre otros cuerpos é institutos del ejército, á los Gefes y Oficiales de remplazo y expectantes de revalidacion de empleos existentes en esa provincia, y dadas por el Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos las disposiciones oportunas para la reunion de aquellos en el punto que yo designe al efecto, segun se ha servido significarme dicha autoridad, espero de la de V. S. se sirva circular sus órdenes, á fin de que para el dia veinte del actual, en que me propongo trasladarme á esa ciudad, se hallen en ella los referidos Gefes y Oficiales, los cuales deberán presentarse á mi llegada, y tener formadas las respectivas relaciones de sus vicisitudes, con sugesion al formulario impreso que al efecto habrán recibido.—Al mismo tiempo he de merecer de la fina atencion de V. S. se sirva remitirme relaciones nominales de todos ellos, con espresion de las respectivas armas á que pertenezcan y puntos de la residencia de cada uno.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Señores Gefes y Oficiales á quienes comprende, los que deberán hallarse precisamente en esta capital el dia 18 del corriente al objeto que se espresa, debiendo desde luego remitirme las respectivas relaciones nominales que se piden de las armas á que pertenezcan y puntos de su residencia, á fin de verificarlo yo al referido superior Gefe. Albacete 4 de Noviembre de 1849.—El Brigadier Comandante General interino, Manuel Barnuevo.

Imprenta de NICOLAS SOLER.